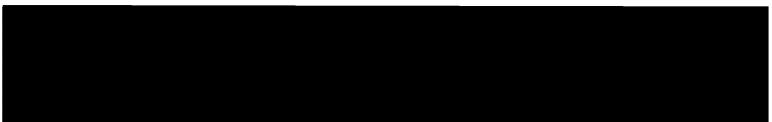


VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.



Cludad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017, iniciado mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el quince de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo **MEGAMOBILE** o el "**PRESUNTO INFRACTOR**"), por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"). Al respecto, en cumplimiento a la ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Matéria Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**"), en el expediente R.A. 145/2018, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. La Dirección General de Verificación a fin de dar cumplimiento a su programa de trabajo dos mil diecisiete y en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió los oficios IFT/225/UC/DG-VER/726/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/753/2017, ambos de fecha tres de abril del presente año que contienen las órdenes de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 dirigidas a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO** en los domicilios ubicados en [REDACTED]

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Código Postal 42083, Estado de Hidalgo; así como en [REDACTED]



Estado de Hidalgo, Código Postal 42181, respectivamente.

El objeto en ambas órdenes de verificación fue:

"constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a las órdenes de Inspección IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Código Postal 42181.

[REDACTED] Estado de Hidalgo, instruyéndole el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/073/2017, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: [REDACTED] persona que manifestó tener el carácter de Representante Legal de LA VISITADA, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "MEGAMOBILE", pasada ante la fe del Corredor Público número 4, con ejercicio en la plaza del Estado de Hidalgo, inscrita en la póliza 3540, del libro dos de registro de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, misma que se agregó al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



- Asimismo, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES**, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]
Código Postal 42083, [REDACTED] Estado de Hidalgo, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/068/2017**, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: [REDACTED] persona que manifestó tener el carácter de **Representante Legal de LA VISITADA**, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fójas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "**MEGAMOBILE**", instrumento que ha quedado descrito en el párrafo anterior, el cual fue agregado al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**")

TERCERO. En ambos casos, una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en los inmuebles señalados en el resultado anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba y/o comercializaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

CUARTO. En virtud de que la persona que atendió las diligencias **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet, le solicitaron en ambos casos que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó:

"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio".



Enseguida LOS VERIFICADORES le informaron a la persona que recibió la visita, que respecto de los equipos de telecomunicaciones incluyendo antenas, radios de las antenas que sean de su propiedad y con los que proporciona y/o comercializa los servicios de acceso a internet, se procedería con el aseguramiento de los mismos, a lo cual manifestó: "No tengo inconveniente en que se lleve a cabo el aseguramiento".

Por lo anterior, se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes y designando en ambos casos al C. GÉOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA como Interventor especial (depositario) de los equipos asegurados:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board MikroTik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20 AM-2G20 AM-5G19 AM-5G19	Ubitiki Ubitiki Ubitiki Ubitiki	AM5J46159 Sin Serie AM5157282 AM5157726	No fue posible poner sellos
RADIOS EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubitiki Ubitiki Ubitiki	24:A4:3C:A8:F5:89 24:A4:3C:A8:F5:08 44:D9:E7:6C:91:5A	No fue posible poner sellos
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubitiki Ubitiki	AM2E00582 AM2E00505	No fue posible poner sellos
RADIOS EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubitiki Ubitiki	24:A4:3C:70:E7:97 68:72:51:4C:EC:20	No fue posible poner sellos



ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubiquiti	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubiquiti	1349K24A43CBA60E9/26: A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
	1	Nanostation Loco M2	Ubiquiti	1601K6872513EE929/68:7 2:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UIAS-RM	MikroTik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	216B022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	216B131009305	0059
CABLES UTP	12	-	-	-	0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
		NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
		Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
		Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:94:0E:5C	
				24:A4:3C:F7:0F:A1	
				44:D9:E7:47:98:92	
				80:2A:A8:27:E4:B7	
				04:18:D6:2D:FF:93	
				44:D9:E7:69:DA:20	
				44:D9:E7:69:DA:48	
				04:18:D6:2B:B2:28	



QUINTO. Al finalizar las diligencias respectivas se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de las diligencias para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que de acuerdo a las actas de visita I) IFT/UC/DG-VER/073/2017, transcurrió del seis al veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y II) IFT/UC/DG-VER/068/2017, transcurrió del siete al veintiseis de abril del dos mil diecisiete, ambos plazos sin considerar los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFA") y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo "DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, en su carácter de administrador único de **MEGAMOBILE**, formuló diversas manifestaciones en relación con las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017 y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron tomadas en cuenta por la DGV al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

SEPTIMO. La DGV del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1648/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dirigido a **MEGAMOBILE**, a través del cual señaló que el procedimiento de Inspección-verificación formado con motivo de las visitas de verificación ordinarias–números IFT/UC/DG-VER/073/2017 y IFT/UC/DG-VER/068/2017 había concluido.



OCTAVO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPIUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O EL C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL DIVERSO 305, NUMERALES TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS IFT/UC/DG-VER/068/2017, E IFT/UC/DG-VER/073/2017".

Lo anterior, en virtud de que del análisis a las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017, la DGV advirtió que existe identidad en cuanto a: i) la persona con quien se entendió la visita, ii) la persona moral visitada conforme a las órdenes de visita de verificación, iii) el objeto de la misma, iv) las manifestaciones y pruebas aportadas, v) la presunta conducta infractora, así como vi) las causas que motivaron la emisión de la propuesta emitida por la DGV; por lo anterior, al existir una relación conexa entre si suficiente o identidad sustancial en las actas de mérito, y con la finalidad de que se emita una sola resolución en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas y dar seguridad jurídica al gobernado, la DGV estimó procedente que las actas de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 fueran analizadas en forma conjunta.

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de MEGAMOBILE,



S.A. DE C.V., por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que de la propuesta de la DGV se observaba que contaban con elementos suficientes para presumir que MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO. El quince de septiembre de dos mil diecisiete se notificó a MEGAMOBILE el acuerdo de inicio del procedimiento de ocho de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a MEGAMOBILE para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del dieciocho de septiembre al once de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días diecisésis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre así como el primero, siete y ocho de octubre del año en curso por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA; del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis; del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones,



declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes veintidós de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO: Bajo estas condiciones, el diez de octubre de dos mil diecisiete, el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, ostentándose como administrador único de **MEGAMOBILE**, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, notificado a **MEGAMOBILE** el veinte de octubre siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO TERCERO. El término concedido a **MEGAMOBILE** para presentar sus alegatos transcurrió del veintitrés de octubre al tres de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisiete.



DÉCIMO CUARTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **MEGAMOBILE** formuló los alegatos de su intención, los cuales mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados

DÉCIMO QUINTO. En su LIV Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/928 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente número E-IFT.JC.DG-SAN.III.0233/2017, en la cual le impuso a **MEGAMOBILE** una multa por el equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisés, la cual asciende a la cantidad de \$208,697.88 (doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTR, ya que se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet sin concesión y, asimismo, se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la citada infracción.

DÉCIMO SEXTO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintitrés de febrero del mismo año, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO") admitió a trámite el Juicio de amparo Indirecto promovido por **MEGAMOBILE** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente número 137/2018 del índice de dicho Juzgado.

DÉCIMO SÉPTIMO. El doce de julio de dos mil dieciocho, el JUZGADO PRIMERO emitió la sentencia en la cual resolvió SOBRESEER respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de dicha sentencia y NEGAR el amparo en contra de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el



expediente E-IFT, UC, DG-SAN, III, 0233/2017, así como la ejecución de la multa que se le impuso a **MEGAMOBILE** por el importe de \$208,697.88 (doscientos ocho mil setecientos noventa y siete pesos con ochenta y ocho centavos), acorde a las explicaciones dadas en el Considerando Sexto de dicho fallo.

DÉCIMO OCTAVO. Inconformes con dicha determinación, **MEGAMOBILE** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, mismo que fue turnado al **TRIBUNAL COLEGIADO**, el cual admitió a trámite el medio de defensa asignándole el número de expediente R.A. 145/2018.

DÉCIMO NOVENO. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó ejecutoria a través de la cual determinó modificar la sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho dictada por el **JUZGADO PRIMERO** en el Juicio de amparo 137/2018 promovido por **MEGAMOBILE** en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. QUEDA FIRME la sentencia recurrida en la parte que sobresee parcialmente en el juicio y niega el amparo respecto del artículo 298 inciso e), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **MEGAMOBILE**, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistente en la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente E-IFT, UC, DG-SAN, III, 0233/2017 para los efectos precisados en esta ejecutoria y su ejecución.

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **MEGAMOBILE** al considerar esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, se examina el agravio relacionado con la infracción al principio de congruencia.



Para determinar si el órgano de amparo infringió el principio de congruencia, importa señalar que la doctrina ha distinguido dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

En materia de amparo, los principios de congruencia y exhaustividad, se encuentran regulados en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo. Estos principios están referidos a que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Sobre el particular, cobró aplicación la tesis de Jurisprudencia 1º/J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ de rubro:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

Con esas premisas, procede el análisis del caso. En el primer concepto de violación de la demanda de amparo, la parte quejosa planteó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

En efecto, hizo puntualmente los siguientes señalamientos:

- No es adecuado que una autoridad administrativa realice una visita de inspección, deje de actuar, y una vez que haya transcurrido cierto tiempo deje un expediente abierto.
- Tampoco es adecuado el hecho de que se exceda el término de la inactividad, y se pretenda de forma posterior emitir una resolución, como si el tiempo que se ha dejado de actuar no existiera, en perjuicio del particular.
- Sobre la figura de la caducidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio al resolver la Contracción de tesis 62/2011 que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./ J. 73/2011 de rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE" en la que se sostuvo que la caducidad es una figura jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano, en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual tiene como propósito dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, que se traduce en la sanción impuesta por la ley al particular o a la autoridad por el abandono del proceso o procedimiento (en caso de los



particulares), o bien, por la inactividad de las autoridades administrativas respecto de su decisión al procedimiento iniciado de oficio, durante determinado tiempo.

- En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 190/2009 de rubro "VISTA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CUMPLIR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN" el Alto Tribunal estableció categóricamente que las autoridades administrativas, en todos los procedimientos iniciados de oficio, se encuentran obligadas a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, pues esa circunstancia no se encuentra limitada a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que significa que esa interpretación se hizo extensiva a todos los procedimientos iniciados de oficio sin excepción.
- Es indudable que en el procedimiento administrativo iniciado en contra de la quejosa, también puede declararse la caducidad de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando hayan transcurrido treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca.
- Existe una evidente inactividad procesal de cinco meses en el procedimiento administrativo de verificación, que va desde la verificación hasta la emisión de la propuesta a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de sanción, creando incertidumbre jurídica a la quejosa.

En la sentencia, como ya se advirtió la juzgadora de amparo precisó que la quejosa aducía que caducó la facultad del órgano autónomo para emitir resolución en el expediente, porque excedió el lapso previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que no era óbice que alegara que durante el procedimiento de verificación existió una inactividad de cinco meses, porque la línea argumentativa del concepto de violación estaba dirigida a evidenciar que en el procedimiento sancionatorio se actualizó la caducidad, por lo que no se podía considerar como un argumento distinto que ameritara un estudio propio. Además, la quejosa partía de una inexacta apreciación en cuánto al momento en que comienza a computarse el plazo para que opere la caducidad de los distintos procedimientos previstos en la ley.

La consideración anterior revela que la juzgadora federal faltó al principio de congruencia y al mandato establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, de resolver la cuestión efectivamente planteada pues únicamente analizó los hechos planteados por la amparista desde la óptica de la caducidad del procedimiento de imposición sanción, cuando el planteamiento de la quejosa exigía analizar la actualización de esa figura jurídica en el procedimiento de verificación.

No es óbice a lo anterior que la parte quejosa haya invocado la caducidad del "procedimiento sancionatorio" porque es claro que esta expresión revelaba una calificación inadecuada del proceder de la autoridad que había tramitado dos procedimientos sucesivos y no uno solo, y porque correspondía al tribunal



esclarecer el tratamiento jurídico aplicable para resolver la cuestión planteada, de modo que le corresponda establecer la legalidad de ambos procedimientos, máxime que las tesis invocadas por la parte quejosa están claramente orientadas a demostrar la caducidad del procedimiento de verificación, como se advierte de su reproducción:

(...)

Por tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,8 este órgano de amparo procede a examinar el planteamiento pendiente de análisis, relativo a la actualización de la caducidad en el procedimiento de verificación.

Para analizar estos argumentos, conviene tener presente la Jurisprudencia 2º/J. 190/2009,9 relativa a la caducidad de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citada por la propia reclamante. Dicho criterio es de rubro siguiente:

VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAGO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.

De la ejecutoria que dio origen a este criterio jurisprudencial se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De estas consideraciones, se extraen como conclusiones relevantes que:

→ Las autoridades administrativas, en todos los procedimientos iniciados de oficio, se encuentran obligadas a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, pues esa circunstancia no se encuentra limitada a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

→ El plazo para dictar la resolución correspondiente es el previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece qué, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

→ A los procedimientos administrativos iniciados de oficio, les resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, debe precisarse que las visitas de verificación materia de análisis se encuentran reguladas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los siguientes términos:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



El Instituto Federal de Telecomunicaciones verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

- Los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.

- El Instituto verificará que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan; también verificará el cumplimiento de esta obligación pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple.

- Cuando iniciada una visita de verificación el Instituto considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica por la conducta objeto de la verificación dará vista a la autoridad investigadora, sin perjuicio de continuar con la verificación de que se trate.

- El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en relación con el tema que interesa, establece lo siguiente:

- Las disposiciones relativas al Título Tercero "Del Procedimiento Administrativo" de la ley, son aplicables a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

4) El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tiene, entre otras obligaciones, la de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no puede exceder de tres meses, transcurrido el cual las resoluciones se entenderán en sentido negativo al



romovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

Pone fin al procedimiento administrativo, entre otras circunstancias, la resolución del mismo.

Los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En cuanto a las visitas de verificación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, esencialmente, lo siguiente:

→ Las visitas pueden ser ordinarias (efectuadas en días y horas hábiles) y extraordinarias (efectuadas en cualquier tiempo).

→ Los verificadores, para practicar visitas, deben estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

→ Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

→ De toda visita de verificación se debe levantar acta circunstanciada (en la que se hagan constar los datos señalados en la propia ley), en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos; y se debe dejar copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

→ Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado

(...)

En el caso, la parte quejosa sustentó su queja en los siguientes hechos:

(...)

Conforme a los antecedentes narrados, los plazos en el procedimiento de verificación se computan de la siguiente manera:

Orden de verificación IFT/UC/DG-VER/073/2017:



→ Al realizarse la visita de verificación el cinco de abril de dos mil diecisiete, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 524 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación, para que el presunto infractor presentara las pruebas y defensas que estimara pertinentes, transcurrió del seis al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

→ El plazo de tres meses para que la autoridad dictara la resolución correspondiente en el procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y parte final del artículo 524 la Ley General de Vías Generales de Comunicación transcurrió del veintiséis de abril al veintiseis de julio de dos mil diecisiete.

El plazo de treinta días para que operara la caducidad del procedimiento administrativo de verificación, conforme al último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del treinta y uno de julio al ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se concentra en la siguiente tabla:

Actuación	Fecha	Plazos	Cómputo
Orden de visita	3 de abril de 2017		
Acta de verificación	5 de abril de 2017		
Manifestaciones y ofrecimiento de pruebas	26 de abril de 2017	10 días hábiles	Del 6 al 26 de abril de 2017
Resolución		3 meses	Del 27 de abril al 27 de julio de 2017
Notificación			
Caducidad		30 días	Del 31 de julio al 8 de septiembre de 2018

Orden de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017:

→ Al realizarse la visita de verificación el seis de abril de dos mil diecisiete, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 524 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación, para que el presunto infractor presentara las pruebas y defensas que estimara pertinentes, transcurrió del siete al veintiseis de abril de dos mil diecisiete.

→ El plazo de tres meses para que la autoridad dictara la resolución correspondiente en el procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y parte final del artículo 524 la Ley General de Vías Generales de Comunicación transcurrió del veintiocho de abril al veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisiete.



→ El plazo de treinta días para que operara la caducidad del procedimiento administrativo de verificación, conforme al último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del treinta y uno de julio al ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se concentra en la siguiente tabla:

Actuación	Fecha	Plazos	Cómputo
Orden de visita	3 de abril de 2017		
Acta de verificación	6 de abril de 2017		
Manifestaciones y ofrecimiento de pruebas	26 de abril de 2017	10 días hábiles	Del 7 al 27 de abril de 2017
Resolución		3 meses	Del 28 de abril al 28 de julio de 2017
Notificación			
Caducidad		30 días	Del 31 de julio al 8 de septiembre de 2018

De la información anterior se desprende que la autoridad responsable tenía hasta el ocho de septiembre de dos mil diecisiete para notificar a la parte quejosa la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación.

Como se observa de las constancias que integran el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 exhibido en el Juicio por la autoridad responsable al rendir el Informe Justificado no existe evidencia sobre la notificación a la quejosa del oficio que dio por concluido el procedimiento de verificación

En efecto, en el expediente obra el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1648/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por el cual el Director General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones comunica la conclusión del procedimiento de Inspección-verificación formado con motivo de las visitas de verificación ordinarias números IFT/UC/DG-VER/073/2017 y IFT/UC/DG-VER/068/2017 y que se detectaron presuntas irregularidades consistentes en el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el diverso 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sin embargo, no obra constancia de notificación a la quejosa en términos de los artículos 9 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de los documentos relacionados con el servicio postal, solo se desprende el envío de una pieza postal en la cual aparece como remitente el Instituto Federal de Telecomunicaciones y como destinatario Megamobile, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Geovannie Guillermo Ríos M. con domicilio en [REDACTED]

Código Postal 42181, del Estado de Hidalgo, con el pago correspondiente a \$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), efectuado en la caja número 3, con [REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

un número de operación ilegible; pero no existen datos que permitan identificar el documento remitido y constatar su recepción por la parte quejosa.

Lo anterior revela que la autoridad responsable no demostró de forma plena que cumplió con su obligación de notificar a la quejosa la resolución que puso fin al procedimiento de verificación.

Esta información tampoco se desprende del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se remitió el expediente para la apertura del procedimiento, pues en él solo se afirma cuando se depositó la comunicación en el servicio de correo (afirmación que tampoco está corroborada en autos), pero no se indica cuándo se recibió por la quejosa.

Tampoco se desprende esta información de la resolución sancionatoria, en tanto que, sobre ese aspecto únicamente señala:

...RESULTANDO

SÉPTIMO.- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones remitió una Propuesta que formula la Dirección General de Verificación a la Dirección General de Sanciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Megamobile, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o el C. Geovariente Guillermo Reyes Mejía, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el diverso 305, numerales todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de las visitas de inspección y verificación contenidas en las actas de verificación ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017

Finalmente, no sobra precisar que si bien se advierte la existencia de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (fecha anterior a que venciera el plazo para que operara la figura jurídica del caducidad en el procedimiento de verificación), no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una autoridad administrativa se pronuncie en relación con un procedimiento no es garantía de que el interesado esté enterado de ello para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance, de lo que se sigue que a fin de que no se actualice la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad debe resolver y notificar dentro del plazo que determina ese numeral, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, lo que evidentemente no sucedió en el caso.

Lo anterior conduce a declarar fundado el concepto de violación y conceder el amparo para el efecto de que:

- 1). El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente E-IFT. UC.DG-SAN.III.0233/2017.



II). Dicte otra en la cual decrete la caducidad del procedimiento de verificación y proceda al archivo de las actuaciones en términos de la parte final del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En término de lo anterior, el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a MEGAMOBILE para el efecto de que el Pleno del IFT dejé insubsistente la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 y en su lugar dicte otra en la cual decrete la caducidad del procedimiento de verificación y se proceda al archivo de las actuaciones en términos de la parte final del artículo 60 de la LFPA.

VIGÉSIMO. Mediante el acuerdo notificado el primero de octubre de dos mil dieciocho, el JUZGADO PRIMERO requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable para que en el término de TRES DÍAS¹ siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, acredite ante ese Juzgado con constancias fehacientes, el cumplimiento dado al fallo protector.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado en esta misma sesión, se dejó insubsistente la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO, se procede a emitir la resolución correspondiente conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

De conformidad con lo expuesto en el Resultado Vigésimo Primero, mediante acuerdo de esta misma fecha este órgano colegiado dejó INSUBSTANTE la resolución de

¹ El plazo de tres días comprende el periodo del dos al cuatro de octubre de dos mil dieciocho. No obstante, se solicitó al Juzgado prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.



diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 por la cual se resolvió imponer a MEGAMOBILE una multa por la cantidad de \$208,697.88 (doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTR, ya que se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet sin concesión y, asimismo, se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la citada infracción.

En este sentido, resulta importante aclarar que los efectos del amparo concedido son para dictar otra resolución en la cual se decrete la caducidad del procedimiento de verificación y se proceda al archivo de las actuaciones en términos de la parte final del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.-COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 28, 60, 72 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del ESTATUTO.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es

3a



inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

beneficio de la Nación en contra de **MEGAMOBILE**, toda vez que la misma presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de Internet sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permissionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **MEGAMOBILE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *Ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la



conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por MEGAMOBILE vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...



"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrada, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que prestan servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.



En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGAMOBILE** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el de Internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MEGAMOBILE**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFTA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) descharcar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

CUARTO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

A efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2017, la DGV de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió los oficios IFT/225/UC/DG-VER/726/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/753/2017, ambos de fecha tres de abril del presente año, que contienen las órdenes de Inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 dirigidas a MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO, en los inmuebles ubicados en:

- ✓ [REDACTED] Código Postal 42083, Estado de Hidalgo; así como
- ✓ [REDACTED] Estado de Hidalgo, Código Postal 42181, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de "...constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización, para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



A efecto de dar cumplimiento a las órdenes de Inspección IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Código Postal 42181, [REDACTED] Estado de Hidalgo,

Instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/073/2017, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, persona que manifestó tener el carácter de Representante Legal de LA VISITADA, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "MEGAMOBILE", pasada ante la fe del Corredor Público número 4, con ejercicio en la plaza del Estado de Hidalgo, inscrita en la póliza 3540, del libro dos de registro de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, misma que se agregó al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

- Asimismo, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES**, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Código Postal 42083, [REDACTED] Estado de Hidalgo,

Instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/068/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, quien manifestó tener el carácter de Representante Legal de LA VISITADA, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "MEGAMOBILE", instrumento que ha quedado descrito en el párrafo anterior el cual fue agregado al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que los atendió y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de los inmuebles, encontrando que:

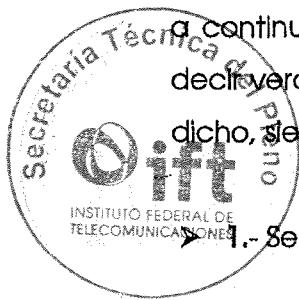
Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

- a. "Se trata de un inmueble de planta baja y dos niveles de concreto de color crema donde se aprecia el número 1009-D y en la planta baja, (primer piso) se encuentra un local comercial que tiene rotulado "ferre tubos Cheverría", y en la fachada entre el segundo y tercer nivel se aprecia una lonja con la leyenda "MEGA MOBILE INTERNET", en la entrada al edificio hay una puerta de color naranja donde se encuentran las escaleras que permiten el acceso los pisos superiores del inmueble, se nos autoriza el acceso al segundo nivel del mismo, ubicándonos en una mesa de la recepción lugar con dimensiones de aproximadamente cuatro por tres metros, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

- b. "Se trata de un inmueble de una planta de concreto del tipo casa habitación de color blanca con azul, de dos recamaras, un baño, sala comedor y patio trasero, en su fachada principal se observa el número 104, lugar donde nos permiten el acceso, ubicándonos en el área de la sala-comedor de aproximadamente 3.5 de ancho por 7 metros de largo, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta"

Continuando con el desarrollo de las visitas, en ambos casos, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que las recibió en presencia de **LOS TESTIGOS** las preguntas que



En la continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditará con documentación idónea que soportara su dicho, siendo las siguientes:

1. Se solicita a la visitada lo siguiente:

a).- Informe, cuáles son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa".

Respuesta: "Los servicios que Comercializamos son el acceso a la red de Internet únicamente".

b).- Informe la fecha de inicio de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones mencionados en la respuesta anterior".

Respuesta: "La empresa la dí de alta el veintiocho de octubre del dos mil trece, iniciando actividades en enero de dos mil catorce".

c).- Proporcione la dirección de su página electrónica o la cuenta en redes sociales de la empresa.

Respuesta: "La dirección de la página web es www.megamobile.com.mx".

d).- Mediante una computadora conectada a Internet muestre los servicios que comercializa y/o proporciona y las tarifas que cobra por los mismos; así mismo entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada.

Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y les hago entrega de las impresiones requeridas". La información proporcionada se agregó a las actas en ambos casos como Anexo número 6, respectivamente.

e).- Otorgue las facilidades para que mediante una computadora conectada a Internet entregue la impresión de pantalla donde se muestra el resultado de la herramienta electrónica "whols.mx", en la URL, <https://whols.mx>, cuando se ingresa la dirección de su página electrónica".

TESTADO Datos Personales y Secreto Comercial, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracciones I y III de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y les hago entrega de las impresiones requeridas". La información proporcionada se agregó a las actas como Anexo Técnica del Pleno número 7, respectivamente.

- 2.- Indicara "si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos".

Respuesta: "La empresa que me provee la capacidad se llama [REDACTED] pero por el momento no tengo a la mano el documento solicitado por lo que lo entregaré en el plazo otorgado por la ley.

- 3.- Explicara "por qué medio de transmisión LA VISITADA recibe ésta capacidad que comercializa, el lugar en donde la recibe y describa como la envía a los usuarios finales".

Respuesta:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"La señal de Internet llega a través de fibra óptica al domicilio que la empresa tiene declarado como domicilio fiscal y de ahí se envía a través de enlaces de microondas a los usuarios finales".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"La señal de Internet llega a través de fibra óptica a este domicilio, de ahí se redirecciona a los clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre tanto a los usuarios finales, como a la sucursal ubicada en: [REDACTED]

C.P. 42181,

Estado de Hidalgo, en la cual también se hace llegar a los usuarios finales por medio de frecuencias de la banda de uso libre".

- 4.- Informara "la cantidad de clientes o usuarios a los cuales LA VISITADA les proporciona servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: "Aproximadamente cuatrocientos usuarios".

- 5.- Proporcionara "copia de diez contratos celebrados así como de diez facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios que les comercializa y/o proporciona LA VISITADA".

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisés.



Respuesta: "En este momento no cuento con dichos documentos por lo que me reservo el derecho de entregártelos conforme a los plazos otorgados por la ley".

- 6.- Proporcionara "el domicilio de cada una de las ubicaciones donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones que utiliza LA VISITADA para comercializar y/o proporcionar los servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios e indique qué persona física o moral es el poseedor o propietario de dichas instalaciones y/o equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones".

Respuesta:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"Me reservo el derecho de entregar lo solicitado en el tiempo otorgado por ley".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"La ubicación de los equipos que están instalados se encuentra en el domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, además de los que están ubicados en [REDACTED] Estado de Hidalgo, C.P. 42181. Los equipos de telecomunicaciones están a nombre de MEGAMOBILE S.A. de C.V., y ambos inmuebles son rentados".

- 7.- Indicara "si LA VISITADA, en el domicilio donde se realiza la visita se cuenta con equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para comercializar y/o proporcionar los servicios declarados en la pregunta número "1" anterior".

Respuesta: "Si hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio referido".

- 8.- Proporcionara "el inventario y muestre a LOS VERIFICADORES las instalaciones y equipos de telecomunicaciones con los cuales, LA VISITADA proporciona y/o comercializa los servicios a los clientes o usuarios que se encuentren el domicilio donde se practica la visita".

Respuesta: "Les entrego una lista con el inventario de los equipos que están en este domicilio". La información proporcionada se agregó a ambas actas como Anexo número 8, respectivamente.



- 9.- Proporcionara "copia de las facturas, contratos de arrendamiento o comodato de los equipos de telecomunicaciones de dicho inventario".

Respuesta: *"En este momento no cuento con dichos documentos por lo que me reservo el derecho de entregartlos conforme a los plazos otorgados por la ley".*

- 10.- Otorgara "las facilidades para el acceso a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones además de tomar fotografías de los mismos, a fin de corroborar los equipos de telecomunicaciones manifestados en la respuesta de la pregunta anterior".

Respuesta:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos. Fotografías que una vez impresas se agregaron al Acta como Anexo 9."

A continuación LOS VERIFICADORES conjuntamente con la persona que atendió la visita y los testigos por ella designados, verificaron las instalaciones encontrando en el área de la azotea una torre arrostrada metálica, de aproximadamente nueve metros de altura en donde se encuentran sujetas, una antena tipo plato receptora de aproximadamente 30 centímetros de diámetro en la cual se recibe la señal y se baja usando cable UTP hasta un gabinete metálico que se encuentra en la parte inferior de la torre que es de color crema de aproximadamente sesenta por cuarenta centímetros, de donde se distribuye la señal a las demás antenas que también se encuentran sujetas a la torre, de las cuales seis son de tipo sectorial y dos son rectangulares. Dentro del gabinete se encontraban conectadas las antenas por medio de un switch marca TP-LINK, con número de serie 2158311009979, y un Router marca MIKROTIK con número de serie 578304C97321/505, alimentadas por nueve fuentes de energía del tipo PoE (Power over Ethernet).

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos". Fotografías que una vez impresas se agregaron al Acta como Anexo 9



LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos verificaron las instalaciones encontrando lo siguiente: en el área de la sala del inmueble se encuentra en una esquina un rack tipo universal, en donde están instalados tres Routers Marca Mikrotik de los cuales dos son modelo RB2011UIAS-RM y el tercero es modelo RB3011UIAS-RM, un Router TP-Link modelo TL-WR940N, con número de serie 216B022002204, Switch marca TP-Link modelo TLSG1008D, con número de serie 2168131009305 y cuatro ONT (Optical Network Terminal), tres son marca Huawei, modelo SmartAX MA5675 y el cuarto es modelo SmartAX OT928G-A.

Al respecto LA VISITADA manifestó: Esos ONT no son de mi propiedad, le pertenecen a la empresa que me proporciona el servicio de internet.

En el área de azotea se encuentra una torre arrostrada metálica, de aproximadamente doce metros de altura en donde se encuentran sujetas, once antenas tipo plato de aproximadamente 30 centímetros de diámetro y una de tipo panel rectangular de aproximadamente 15 centímetros de alto por 7 centímetros de ancho, observando que los cables que salen del inmueble se conectan a las antenas.

- 11.- Indicara "si mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse al equipo transmisor, se pueden observar las frecuencias de operación de los equipos Instalados y que se encuentren en operación, mencionados en la pregunta 8 anterior, mediante los cuales LA VISITADA proporciona y/o comercializa los servicios de telecomunicaciones y proporcione la impresión de pantalla para cada radio de cada antena".

Respuesta: "Me conecto usando mi misma red por medio de la IP de cada radio incorporado en cada antena y donde se puede observar las frecuencias de operación de los radios; les hago entrega de las impresiones solicitadas". La información proporcionada en ambos casos se agregó a las actas como Anexo número 10.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- 12.- Manifestara "si LA VISITADA cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la comercialización legal de todos y cada uno los servicios que ofrece y/o comercializa, así mismo lo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente".

Respuesta: "No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a Internet principalmente en las zonas donde no existe otro prestador de servicios.

En virtud de que la persona que atendió las diligencias **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de internet inalámbrico, le solicitaron en ambos casos que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo cual manifestó:

"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio".

Enseguida **LOS VERIFICADORES** le informaron a la persona que recibió la visita, que respecto de los equipos de telecomunicaciones incluyendo antenas, radios de las antenas que sean de su propiedad y con los que proporciona y/o comercializa los servicios de acceso a internet, se procedería con el aseguramiento de los mismos, a lo cual manifestó: "**No tengo inconveniente en que se lleve a cabo el aseguramiento**"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66 y 67 de la **LFTC**; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 43, fracción VI del **Estatuto Orgánico**; se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los

equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:



Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubitiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubitiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubitiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubitiki	AM5157726	
RADIOS EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubitiki	24:A4;3C;A8;F5;89	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	24:A4;3C;A8;F5;08	
			Ubitiki	44:D9;E7;6C;91;5A	
		Rocket 5AC PTMP	Ubitiki	44:D9;E7;26;56;55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubitiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	AM2E00505	
RADIOS EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubitiki	24:A4;3C;70;E7;97	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	68:72;51;4C;EC;20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubitiki	04:18;D6;94;13;61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubitiki	1349K24A43CBA60E9/26; A4;3C;BB;60;E9	No fue posible poner sellos
	1	Nanostation Loco M2	Ubitiki	1601K6872513EE929/68;7 2:51;3E;E9;29	



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UIAS-RM	MikroTik	76160687bc92/640	0040 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	2168022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12	-	-	-	0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
	1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:94:0E:5C	
				24:A4:3C:F7:0F:A1	
				44:D9:E7:47:98:92	
				80:2A:A8:27:E4:B7	
				04:18:D6:2D:FF:93	
				44:D9:E7:69:DA:20	
				44:D9:E7:69:DA:48	
				04:18:D6:2B:B2:28	

Continuando con los citados procedimientos, LOS VERIFICADORES designaron en ambos casos al C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA como interventor especial (depositarlo) de los equipos asegurados en las actas Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017 e Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017, quien aceptó el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio de resguardo en donde se llevó a cabo la diligencia.



Previamente a la conclusión de las diligencias, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en las actas de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017, ante lo cual en ambos casos manifestó: "Estamos en toda la disposición de regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento y omisión, y además proporcionare la documentación faltante que se me solicitó en esta diligencia en el término marcado por la Ley".

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, invitaron a LA VISITADA, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que LA VISITADA presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en las actas de visita, transcurrió I) IFT/UC/DG-VER/073/2017 del seis al veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y II) IFT/UC/DG-VER/068/2017 del siete al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, ambos plazos sin considerar los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diecisésis, veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiluno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, en su carácter de administrador único de LA VISITADA, presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



VER/068/2017, las cuales fueron analizados por la DGV en el momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

Con base en lo anterior, se presumió que MEGAMOBILE prestó y/o comercializó servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con concesión o autorización de este Instituto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR, toda vez que no contaba con concesión o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de Internet inalámbrico, a través de bandas de frecuencia de uso libre, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66, de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de Internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de MEGAMOBILE y de las características particulares de los equipos asegurados, la DGV presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet) lo cual, inequívocamente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que MEGAMOBILE opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de

telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.



B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que MEGAMOBILE presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que, a preguntas expresas de LOS VERIFICADORES, la persona que atendió la visita señaló que:

- Los servicios que Comercializa son el acceso a la red de Internet.
- Que cuenta aproximadamente con 400 suscriptores.
- Que se dio de alta la empresa el veintiocho de octubre de dos mil trece, iniciando actividades en enero de dos mil catorce.

TESTADO Secreto Comercial, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisésis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



- Que cuenta con una página web www.megamobile.com.mx a través de la cual oferta planes que van desde un megabyte hasta cien megabytes y que la cantidad que cobra por la prestación del servicio a sus suscriptores, va desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Residencial hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Comercial.
- Que para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, tiene contratado el servicio de Internet con la empresa [REDACTED]

En ese sentido LOS VERIFICADORES cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso legal, explotación o en su caso, si contaba con autorización emitida por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones o para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario manifestando al respecto que: "No cuenta con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a Internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a internet principalmente en las zonas donde no existe otro prestador de servicios".

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en las VISITA DE VERIFICACIÓN, la DGV presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que MEGAMOBILE, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.



C) Artículo 305 de la LFTR.

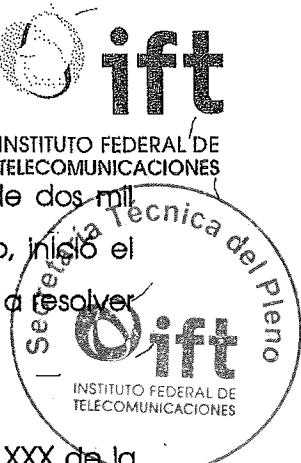
En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que MEGAMOBILE no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que MEGAMOBILE prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el de internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de



la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el quince de septiembre del año en curso, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV, remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de MEGAMOBILE por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en las Actas de Verificación Ordinarias número IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a MEGAMOBILE un

término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.



Dicho acuerdo fue notificado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del dieciocho de septiembre al once de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días diecisésis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre así como el primero, siete y ocho de octubre del año en curso por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA; del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis; del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes veintidós de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el diez de octubre de dos mil diecisiete, el C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, ostentándose como administrador único de MEGAMOBILE, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las



cuales se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

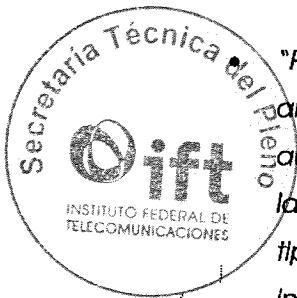
Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por MEGAMOBILE, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la IFT del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por MEGAMOBILE ante la Oficialía de Partes del IFT el diez de octubre de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, sólo se limitan a señalar:

³ Párrafo 45, Enmienda versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scdn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



"Por cuento hace al punto precisado como a) En términos de lo que establece el artículo 16, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se acompaña al presente, la solicitud hecha por Megamobile para la obtención de la Concesión Única para Uso Comercial a Nivel Nacional, para prestar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones que técnicamente permita su Infraestructura, la cual fue presentada en fecha 09 de octubre de 2017, ante la Oficialía de Partes Común de se (sic) H. Instituto, con lo que se acredita la buena fe con la que Megamobile pretende usar el espectro radioeléctrico para prestar un servicio de telecomunicaciones conforme a la Ley..."

- "...manifestando de igual forma que dichos ingresos no solamente fueron en relación al servicio de telecomunicaciones que prestó mi representada (servicio de Internet) y que son objeto de las verificaciones, sino que los mismos derivan de diferentes servicios que presta Megamobile y que se encuentran contemplados dentro de su objeto social, siendo estos los siguientes: 1) Proporcionar capacitación y asistencia técnica a emprendedores, personas físicas y morales, integrantes de empresas cooperativas y sociedades mercantiles en general, con respecto a las telecomunicaciones, telefonía, CCTV, alarmas y computación; 2) Prestar servicios profesionales de capacitación de consultoría en las áreas de telecomunicaciones, telefonía, computación, CCTV y alarmas; 3) Comprar, vender, rentar equipo de telecomunicaciones, cómputo, telefonía, oficina, CCTV, alarmas y papelería; 4) Comercializar equipo de telecomunicaciones, telefonía, cómputo, oficina y papelería, 5) Realizar páginas de internet."

En resumen, MEGAMOBILE sólo se limita a señalar que presentó ante este Instituto una solicitud para el otorgamiento de una Concesión Única para Uso Comercial a Nivel Nacional, para prestar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones que técnicamente permita su Infraestructura, con lo que se acredita la buena fe con la que pretende usar el espectro radioeléctrico; y que sus ingresos no fueron solamente en relación al servicio de Internet que prestó y que fueron objeto de las verificaciones, para



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

lo cual exhibió diversas facturas correspondientes al cobro que realizó a sus usuarios únicamente por el servicio de Internet.

En ese sentido, aun y cuando **MEGAMOBILE** no hizo valer señalamiento alguna en torno a la presunta caducidad del procedimiento de verificación; este órgano colegiado en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente R.A. 145/2018, procede a analizar si en el presente asunto se actualizó dicha figura procesal.

Por lo anterior, previo al análisis de las manifestaciones realizadas por **MEGAMOBILE** resulta una cuestión de previo y especial pronunciamiento analizar la caducidad del procedimiento administrativo de verificación, por lo que, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al hoy presunto infractor y en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución como estudio preferente, la presunta actualización de la figura procesal de caducidad del procedimiento de verificación del que fue objeto **MEGAMOBILE**, ya que de resultar fundado, resultaría innecesario el estudio y análisis de las demás manifestaciones pues en nada cambiaría el sentido, en su caso, de la presente resolución.

Sirve de apoyo la siguiente tesis que a su letra señala:

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO PREFERENTE CONSTITUYE UNA CAUSA DEBIDAMENTE MOTIVADA PARA ALTERAR EL ORDEN EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece: "En el despacho de los expedientes se guardará y respeterá el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.-El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.". Así, en términos de lo



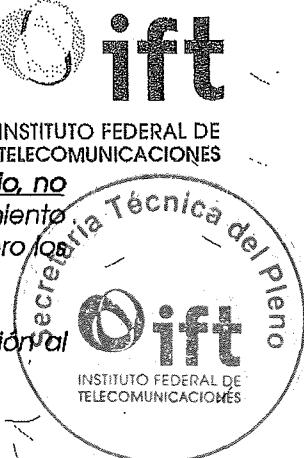
dispuesto en tal numeral, tratándose de dos procedimientos, uno relativo a la transmisión de los derechos de una concesión, y otro referente a su caducidad, la autoridad está en lo correcto al señalar que debe resolver primero la caducidad planteada y posteriormente la transmisión de derechos, aun cuando ésta se hubiere solicitado antes del inicio del trámite de aquélla, pues no puede autorizarse la transmisión de una concesión sin que previamente se dilucide lo relativo a su caducidad.

Época: Novena Época, Registro: 179382, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Alislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.50.A.13 A, Página: 1638.

En primer término, es importante señalar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoría de 6 de marzo de 2014, en los autos del amparo en revisión R.A.5/2014, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"... En concordancia con los hechos antes referidos, debe apuntarse que ambas partes coinciden en principio (y, por ende no existe controversia alguna), en torno a lo siguiente:

- ❖ Que las visitas de verificación se encuentran reguladas por normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que los artículos 62 a 69 de dicho ordenamiento, que las prevé, y en los que la autoridad fundó la emisión de la orden de visita, se encuentran comprendidos en el capítulo décimo primero del referido título tercero.
- ❖ Que la finalidad de esas visitas, consisten en que la autoridad administrativa constate y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- ❖ Que el resultado del acta circunstanciada, puede motivarse el inicio del diverso procedimiento sancionatorio.
- ❖ Que es el mismo ordenamiento legal, el que establece en su título cuarto ese procedimiento cuya finalidad es sancionar aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones administrativas aplicables derivado de los resultados en la visita.



- ❖ Que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas, pero las regula de manera independiente.

Sin embargo, son dos aspectos en los que se difiere la autoridad en relación al procedimiento de verificación:

- ❖ En cuanto a que debe recaer la resolución; y
- ❖ En cuanto a que en la especie, la misma se hubiera emitido fuera del plazo.

(...)

Conviene acudir a lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

(TRANSCRIBE)

En el primero de los preceptos transcritos, establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

El diverso 17 del propio ordenamiento, establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Y la fracción I del artículo 57, establece que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución que en el mismo se dicte.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, de manera específica regula los procedimientos de verificación, con los citados numerales... relativos al procedimiento en general, se obtiene pues, que dado el fin público del ejercicio de facultades de la autoridad administrativa, es específico del procedimiento de verificación que nos ocupa, el dictado de la resolución, constituye una consecuencia propia de la instauración del procedimiento por parte de la autoridad en su relación con los visitados y, por tanto, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica establecido a favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional, es dable concluir en que las autoridades sí se encuentran obligadas a emitir resolución que defina la situación derivada del ejercicio de sus facultades, a pesar que de manera expresa no se señale así en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

Bajo ese contexto, resulta ser infundado el agravio de la autoridad en el que señala que no existe el deber de emitir una resolución en los procedimientos verificatorios, así como el que el plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegatos no constituye derecho de audiencia...



... Y en cuanto al segundo tópico, la recurrente señala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificación debiera de recaer una resolución con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situación jurídica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificación, dijo que ésta, en todo caso, había sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; pero que, de ninguna forma se encuentra fuera de los plazos previstos en la ley, toda vez que debía estarse al plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no aplicar analógicamente el establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento, como lo hizo la juzgadora federal.

(...)

Así, el punto central a dirimir es establecer si la norma aplicable al respecto, lo es el numeral 17 o 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aspecto relevante dentro de la litis que nos ocupa, pues ello dependerá la oportunidad en la emisión del acto de mérito.

Para ello, conviene acudir a la estructura de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se obtiene que, dentro del Título Tercero relativo a la regulación en general del Procedimiento Administrativo, se incluye en su capítulo décimo primero, bajo los artículos 62 a 69, la sustanciación de las visitas de verificación; y con posterioridad, dentro del Título cuarto, en un capítulo único, denominado "De las Infracciones y Sanciones" regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento para la imposición de sanciones, como se demuestra con la transcripción de los preceptos que interesan:

(TRANSCRIBE)

Derivado del análisis a tales preceptos, tenemos que el artículo 74 se encuentra inmerso en el capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", esto es, el artículo de mérito contenido en el título cuarto regula el procedimiento sancionatorio a que se refiere dicho título, diverso al de las visitas de verificación que regula el título tercero concretamente en su capítulo décimo primero y bajo los numerales 62 a 69.

Motivo por el cual le asiste razón a la recurrente cuando establece que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede regir la oportunidad o el límite para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, sino que sólo es aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado en una etapa diversa (y generalmente posterior a aquél).

Determinado, entonces, que el artículo 74 no resulta ser aplicable al procedimiento de verificación y por ende, que el plazo ahí previsto no podría fijar el límite de la actuación de la autoridad, en tal procedimiento, debemos acudir a la lectura de los artículos que se contienen en el capítulo décimo primero, del título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "De las visitas de verificación"...



Y de ninguno de ellos se advierte plazo específico para emitir resolución correspondiente, lo cual encuentra eco, además en el hecho de que no hay disposición expresa que prevea tal emisión. Entonces cobra aplicación la regla prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su comento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En ese tenor, le asiste razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el plazo para que en la especie, la autoridad emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación, era el previsto en el citado numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

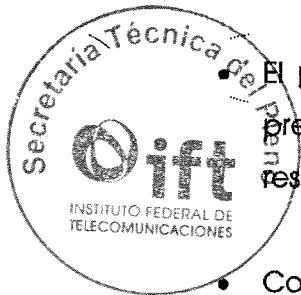
(...)

De esta forma, si el 19 de septiembre de 2013 feneció el término que tenía la autoridad para emitir la resolución, luego entonces, era a partir del día siguiente que comenzaba el término de 30 días para que dicho procedimiento se extinguiera por caducidad de acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, lo cual en el caso concreto concluyó el 31 de octubre de 2013.

(...)”

Con base en lo anterior, y toda vez que el H. Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en relación con el tema de caducidad de los procedimientos administrativos de verificación, se puede obtener las siguientes consideraciones:

- Los procedimientos de verificación y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.
- A los procedimientos de verificación regulados en los artículos 62 a 69 de la LFPA, debe recaer una resolución.
- En su caso, puede considerarse que la resolución de las visitas de verificación lo constituye el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción.



El plazo para emitir la resolución derivado de las visitas de verificación es el previsto en el artículo 17 de la LFPA, esto es, tres meses para que se emita la resolución respectiva.

- Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para en su caso, emitir la resolución respectiva y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la caducidad del procedimiento de verificación, en términos del artículo 60 de la LFPA.

Así las cosas, tenemos que los plazos para la emisión de una resolución en el procedimiento de verificación se computan a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo a que se refiere el artículo 68 de la LFPA, para que el visitado pueda ofrecer pruebas y defensas con relación al acta de verificación levantada; por lo que a partir de que fenezca dicho plazo, la autoridad tendría tres meses en términos del artículo 17 de la LFPA para emitir la resolución correspondiente, más treinta días hábiles en términos del artículo 60 de la LFPA para evitar que opere la caducidad del procedimiento de verificación.

Aclarado lo anterior, se procede a analizar los plazos transcurridos desde ambas visitas de verificación (Actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017) hasta el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción tramitado en contra de MEGAMOBILE para determinar si en la especie operó la caducidad en el procedimiento de verificación, al tenor de las siguientes consideraciones:

- El tres de abril de dos mil diecisiete, la DGV de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió los oficios IFT/225/UC/DG-VER/726/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/753/2017, que contienen las órdenes de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 dirigidas a MEGAMOBILE.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

- Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Código Postal 42181, [REDACTED] Estado de Hidalgo, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/073/2017.
- Asimismo, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Código Postal 42083, [REDACTED] Estado de Hidalgo, Instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/068/2017.
- Concluidas las diligencias de verificación respectivas, en ambos casos, con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, se otorgó a MEGAMOBILE un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.
- El término de diez días hábiles para que MEGAMOBILE presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en las actas de visita, transcurrió: I) IFT/UC/DG-VER/073/2017 del siete al veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y II) IFT/UC/DG-VER/068/2017 del siete al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, ambos plazos sin considerar los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diecisés, veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil diecisés.

3



- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, en su carácter de administrador único de MEGAMOBILE, presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017, las cuales fueron analizados por la DGV en el momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.
- La DGV del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1648/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dirigido a MEGAMOBILE, a través del cual señaló que el procedimiento de Inspección-verificación formado con motivo de las visitas de verificación ordinarias números IFT/UC/DG-VER/073/2017 y IFT/UC/DG-VER/068/2017 había concluido.
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones, ambas dependientes de la Unidad de Cumplimiento del IFT, una "PROPIUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O EL C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL DIVERSO 305, NUMERALES TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS IFT/UC/DG-VER/068/2017, E IFT/UC/DG-VER/073/2017".



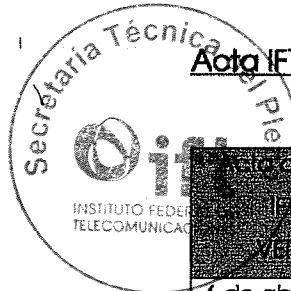
- Por acuerdo de ochos de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **MEGAMOBILE**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; mismo que le fue notificado de manera personal el quince de septiembre siguiente.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente forma:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

Acuerdo de verificación IFT/UC/DG- VER/073/2017	Art. 66 LFTA (10 días hábiles)	Art. 170 LFPA (3 meses)	Art. 66 LFTA (30 días hábiles)
5 de abril de 2017	6 al 26 de abril de 2017	27 de abril de 2017	27 de julio de 2017
Acuerdo de clausura verificación	Fecha de acuerdo de clausura	Notificación de clausura de acuerdo	Acuerdo de inicio
IFT/225/UC/DG- VER/1648/2017	25 de agosto de 2017	--	8 de septiembre de 2017

* Nota: No se consideran días hábiles: sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFTA, ni los días inhábiles para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos del Acuerdo publicado en el DOF donde se establecen los días inhábiles y períodos vacacionales en el año 2017.



Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017
6 de abril de 2017	7 al 27 de abril de 2017	28 de abril de 2017	28 de julio de 2017	31 de julio de 2017	8 de septiembre de 2017
Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017	Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017
IFT/225/UC/DG-VER/1648/2017	25 de agosto de 2017	--	--	--	8 de septiembre de 2017

* Nota: No se consideran días hábiles: sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA, ni los días inhábiles para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos del Acuerdo publicado en el DOF donde se establecen los días inhábiles y períodos vacacionales en el año 2017.

Con base en lo anterior, se puede concluir que como se desprende del cómputo de los plazos referentes a las actuaciones anteriores, el procedimiento de verificación iniciado mediante las actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017 se ubica en la hipótesis de caducidad aducida.

Lo anterior toda vez que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1648/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la DGV emitió el acuerdo de cierre del procedimiento de inspección-verificación formado con motivo de las visitas de verificación ordinarias números IFT/UC/DG-VER/073/2017 y IFT/UC/DG-VER/068/2017, señalando en dicho oficio que se detectaron presuntas irregularidades consistentes en el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis

3

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



normativa prevista y sancionada en el diverso 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 no existe evidencia sobre la notificación a **MEGAMOBILE** del oficio que dio por concluido el procedimiento de verificación, pues de los documentos relacionados con el servicio postal, solo se desprende el envío de una pieza postal en la cual aparece como remitente el Instituto Federal de Telecomunicaciones y como destinatario Megamobile, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Geovannie Guillermo Reyes M, con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] Código Postal 42181, del Estado de Hidalgo, con el pago correspondiente a \$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), efectuado en la caja número 3, con un número de operación ilegible; pero no existen constancias documentales que acrediten su recepción por parte del presunto infractor, es decir, **MEGAMOBILE**.

En tal sentido, al haber resultado fundado el análisis de caducidad efectuado de oficio, este órgano colegiado considera innecesario realizar el análisis de las demás constancias que obran en el presente expediente, toda vez que en nada varían el sentido de la presente resolución, por lo que se ordena el archivo de las presentes actuaciones en términos de lo señalado en el artículo 60 de la LFPA, dejando a salvo las facultades de la DGV para que en caso de considerarlo procedente efectúe las visitas de verificación que considere convenientes, a efecto de verificar que **MEGAMOBILE** cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como que cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por autoridad competente que le permita prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet.

Lo anterior, considerando que la caducidad decretada en el procedimiento de verificación en que se actúa, es un acto procesal que en nada afecta las facultades de



la autoridad para que se ordene una nueva visita, incluso para el mismo objeto que motivó el procedimiento de mérito, hasta en tanto no hayan prescrito las facultades de la autoridad para sancionar determinada conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contraviene el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, el cual proscribe la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo, en virtud de que la institución de la caducidad a que se refiere el precepto legal citado no afecta al acto en sí mismo considerado sino a un derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto y que se articularen en el procedimiento que concluyó por caducidad, pues de lo contrario se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir en toda actuación administrativa. Así, hay independencia entre las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad, pues ésta únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras de la autoridad; de ahí que no repercute en el acto administrativo.

Época: Novena Época, Registro: 174129, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CLXII/2006, Página: 275.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos de lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión 145/2018, lo procedente es declarar la caducidad del procedimiento de verificación instruido a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, por las razones que han sido expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en términos de la parte considerativa de la presente resolución, con fundamento en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, archívese como concluido en la presente instancia el procedimiento administrativo de imposición de sanción abierto en contra de **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, por la presunta infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que ha sido declarado caduco el procedimiento de verificación que le dio origen.

TERCERO. Se Instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, realice las acciones necesarias a efecto de dejar insubsistente el aseguramiento de los bienes efectuado en las diligencias de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 de cinco y seis de abril de dos mil diecisiete, respectivamente.

CUARTO. Se dejan a salvo las facultades de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento para que lleve a cabo las visitas de verificación que considere convenientes, a efecto de verificar que **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, así como que cuenta con concesión, permiso o autorización



expedida por autoridad competente que le permita prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentarla de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

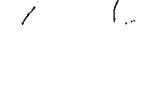
OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Osvaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovelo
Comisionado


Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Osvaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovelo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/171018/636.

Los Comisionados Gabriel Osvaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel y Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.